

Editorial

La Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Wiener tiene una enorme alegría al poder brindar a la comunidad académica y jurídica este segundo número de su Boletín. Con ello, mantenemos el más firme propósito de continuar difundiendo temas de interés y utilidad para la colectividad.

Como se sabe, la creación y difusión de conocimientos es un elemento consustancial inherente a la Universidad. En nuestra Facultad se hace una serie de esfuerzos con la finalidad de que pueda generarse esta producción intelectual, para luego compartirla.

Dentro de estos esfuerzos, tenemos para el año 2011 diversos de programas nuevos que, junto con los existentes, nos permitirán incentivar eficazmente la investigación y la difusión del conocimiento dentro y fuera de nuestra Universidad.

En nuestra Facultad, la investigación está presente en forma transversal en los diferentes cursos de la carrera, además de contar con cursos especiales de investigación, tales como Metodología de la investigación y Seminario de Tesis. Sin embargo –como hemos mencionado– ello no obsta para que también apliquemos programas especiales, como el “Premio a la Investigación Jurídica” que se ha llevado a cabo desde el año 2009, y el “Simposio de Investigación Jurídica”, que estaremos el próximo año con el propósito de que tanto docentes como estudiantes presenten los avances y resultados de sus investigaciones. Además, la Dirección de Investigaciones de la Universidad también promociona, incentiva y premia los logros obtenidos por los estudiantes en sus investigaciones.

La investigación desarrollada en la Facultad, y que ya tiene diversas manifestaciones en la producción de artículos, ensayos e inclusive libros, se potencia con la movilidad docente y estudiantil, que estamos haciendo realidad desde el año 2009 y que en este año ha permitido la participación de delegaciones de alumnos y docentes en prestigiosas Universidades de Chile y del Brasil, como son la Universidad Central de Chile, la Universidad Bernardo O’Higgins y la Facultad de Derecho de Santa María. La visita de nuestros estudiantes a estas y otras universidades del extranjero abren nuevas perspectivas de investigación para los alumnos y también para los docentes, especialmente en el área del Derecho Comparado y del Derecho Internacional.

Esperamos que este segundo número de nuestro Boletín cumpla el propósito de difundir conocimientos útiles para la comunidad, e incentivar cada vez más a un mayor número de alumnos y docentes a participar en él.

Magíster Carlos Cornejo Guerrero
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
Universidad Norbert Wiener

LOS HIJOS DE LA TIERRA VUELVEN A LA VIDA EN LA CÁPSULA FÉNIX

Una reflexión sobre el rescate de los 33 mineros de la mina San José de Chile



En el año del bicentenario de su independencia, Chile (y ciertamente el mundo) encuentran una nueva razón para festejar gracias al rescate de 33 vidas, la de los mineros de la Mina San José, en Atacama, cautivos en el subsuelo por 68 días a una profundidad de 622 metros. Millones de habitantes del planeta han podido seguir, paso a paso, los esfuerzos desarrollados por el Gobierno de Chile en la planificación y ejecución del rescate, reconociendo la lucha sin desmayo por salvar a los 33 mineros, dando muestras de una gran capacidad de organización, auténtico esfuerzo y sacrificio individual, de cientos, si no miles, de personas que pusieron lo mejor de sí, para hacer realidad el sueño de rescatar esas vidas de las entrañas mismas de la tierra.

¡Nada se dejó al azar! Todo anduvo estrictamente conforme a lo planificado y a lo previsible según los cálculos, que con precisión matemática, en trabajos y avances, realizaron y ejecutaron los equipos de ingenieros, perforistas, técnicos, rescatistas, familias y lugareños: reflejo de unidad de una nación laboriosa, pujante, optimista, aún en medio de las peores tragedias, que son el acicate para el coraje y su ímpetu creativo, vigoroso y ordenado.

Muchas y variadas reflexiones podrían realizarse sobre el *antes*, el *durante* y el *después* del accidente y rescate. Empecemos a decantar algunas de las claves para este éxito en el rescate: *liderazgo, convocatoria a los mejores, disciplina, cultura organizacional y logística, unidad y cooperación, auténtico esfuerzo humano y tecnológico, múltiples preparativos y ensayos al detalle*, acompañados siempre de una gran dosis de *serenidad y temple* para acometer las labores de rescate, sin pausa, *minimizando los riesgos y errores comunes* en faenas complejas como el mismo rescate.

Desde el rol de la universidad, justo es reconocer que las canteras universitarias chilenas donde se forjaron los ingenieros, perforistas, técnicos pueden tener el alivio de conciencia de

haber cumplido con su misión, al asegurar a la nación chilena los mejores profesionales de las ramas de la ingeniería, cuyas competencias y credenciales acrecentadas por el trabajo y *praxis* en empresas mineras, fueron puestas a prueba (¡y de qué modo!), cuando la nación demandó su exigente concurso para liderar el rescate y hacer tan real la expresión que anima las grandes obras: *después de Dios está el hombre*.

Las imborrables imágenes de los hombres de ciencias labo- rando en la primera línea de lucha por el rescate de los 33 mineros resultan ser el mejor arquetipo para miles o millones de jóvenes alrededor del mundo, en quienes despertarán tempranas vocaciones profesionales y de servicio para resolver los grandes problemas de nuestros tiempos.

Muchas mandas y promesas de fe serán sin duda cumplidas antes del 8 de diciembre, fecha en que todos los años multitudes católicas inician su devota peregrinación desde Santiago y otras ciudades hacia el Santuario de la Virgen Purísima de Lo Vasquez.

El exitoso rescate de las 33 vidas de los mineros ayuda a todos a ser mejores. Sirve para recordar que en la cúspide de cada obra del hombre se posiciona el sentido mismo de luchar por la vida humana digna, y a la par de ello, el sentido del deber y la responsabilidad de hacer las cosas siempre bien y con los mejores esfuerzos, (por cuya precisa omisión, hoy se empiezan a formalizar en tribunales chilenos diversos cargos y querellas contra los propietarios de la Mina San José).

Felicitaciones al coraje y valor de los mineros, a Chile y a los chilenos, por el compromiso con el exitoso rescate y la meta alcanzada que emociona, une y hermana al género humano en su conjunto, con la seguridad de que la esperanza y la fe en las obras, no defraudan.

Abogado César Candela Sánchez
Docente UNW

SOBRE EL TECHO DE CRISTAL EN EL MERCADO LABORAL

En este texto hay una exposición sobre la discriminación de género, invisible pero real, en el ámbito laboral. Se habla de su naturaleza cultural, del diagnóstico y prevenciones que propone la OIT en 2004 y 2008, y algunas propuestas concretas de la autora.



El término “techo de cristal” fue acuñado en 1986 en un informe sobre mujeres ejecutivas publicado por Hymowitz y Schellhardt en el *Wall Street Journal*, y está referido a las barreras que encuentran las mujeres que aspiran o llegan a altos cargos en diferentes organizaciones, corporaciones, instituciones educativas, etc. Se relaciona también a la diferenciación de salarios alcanzados por las mujeres, aún cuando tuvieran igual o mejor calificación para el puesto de trabajo que sus pares varones.

Este denominado techo de cristal es una suerte de barrera invisible, o casi invisible, construida por un conjunto de estructuras, costumbres, creencias o estereotipos, relaciones de poder etc., con el que las mujeres se encuentran en su desarrollo profesional, muy difícil de atravesarlo.

Y es que aún cuando las mujeres se han asimilado al mercado laboral, éste sigue estructurado de acuerdo a una pauta masculina. La decisión de una mujer a la hora de ofertar su mano de obra está relacionada con un complejo abanico de factores, tales como su educación, su estado civil, el número de hijos, el cuidado del hogar, el nivel de ingresos de la familia, la ayuda doméstica a la que pueda acceder, entre otros. El ámbito reproductivo y los factores ligados a la crianza de los hijos y al cuidado de los deberes domésticos, siguen pesando fuertemente en la mujer.

Reseñemos los motivos más estudiados con relación a este fenómeno:

1. La propia segregación ocupacional por sexo que hace el mercado laboral. Es decir, la concentración de las mujeres en determinadas posiciones “feminizadas” no sólo a nivel de carreras (educación, enfermería, secretariado, etc.), sino también a nivel de cargos de dirección, tales como Relaciones Públicas o Recursos Humanos, frente a las posiciones financieras o más técnicas.
2. La presencia mayoritaria de los varones en posiciones de poder hace que se produzca la característica de contratación conocida como “pacto entre varones o entre iguales”, donde la designación en una determinada posición no pasa necesariamente por una elección de idoneidad para el puesto, sino por la contratación de alguien afín a quien hace la contratación.
3. Uno de los aspectos más estudiados y trabajados es, sin duda, la llamada división del trabajo en lo productivo y lo reproductivo. Así, y aún cuando los cambios son observables, pues vemos una creciente participación femenina en labores productivas, las características propias de los trabajos de alta dirección

asociados a largas jornadas laborales y condiciones altas de movilidad, dificultan la mayor presencia femenina en éstos.

4. Existe un estereotipo gerencial en la cultura organizacional que asocia directamente sus características a un rol masculino, referidos a temas como el compromiso que puede asumir un directivo con su organización, el éxito en una carrera marcadamente ascendente y una dedicación mayor al trabajo. El temor de la interferencia de los asuntos familiares en el ejercicio de las funciones de una mujer es aún muy fuerte y se mantiene incluso cuando la mujer haya alcanzado ya una posición importante.
5. La propia elección femenina, al tratar de ponderar ambas vertientes de su vida: personal y laboral, suele también “autoexcluirse” de las promociones a puestos directivos muy rígidos y exigentes, con parámetros muy masculinizados y competitivos. Así también se ha observado y estudiado un prematuro abandono de las mujeres a cargos directivos, frente a las exigencias ejercidas sobre ellas y una presión mayor.

La OIT sostiene que “el aumento de la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo tiene un gran potencial como contribución al desarrollo económico pero será posible aprovecharlo solamente si sus empleos son decentes”. (Tendencias mundiales de empleo de las mujeres 2008).

El reconocimiento de las habilidades femeninas como diferentes o complementarias a las masculinas, podría potencializar su participación en los puestos de alta dirección, lo que sería muy valioso para las organizaciones que las reconozcan, así como para la sociedad en general, ya que nos permitiría aprovechar de manera óptima el capital humano que estaría siendo subutilizado.

Como ventajas en el estilo de dirección femenino se señalan estas: mayor comprensión de los problemas personales, mayor interés en los detalles, poder de persuasión, empatía, mayores habilidades de comunicación, entre otras. Por ello, es recomendable que la gestión de los recursos humanos tome en cuenta las habilidades diferentes y complementarias de sus miembros, proponiendo prácticas como la gestión de la diversidad, definida como la capacidad de una organización para reconocer y potenciar las diferencias individuales de sus miembros, promoviendo con ello el respeto, la equidad y la tolerancia.

La OIT, en su informe “Romper el techo de cristal” (actualización de 2004), recomienda como estrategias las siguientes:

El compromiso para cambiar la cultura existente dentro de una organización, estableciendo programas de sensibilización en todos los niveles, que permitan contrarrestar los mitos que rodean las aptitudes de las mujeres y su dedicación al trabajo, para lograr una mejor comprensión de las cuestiones relativas al género y a la familia por parte de los directivos y para respaldar la valiosa contribución que las mujeres pueden proporcionar a la imagen y productividad de la organización.

Los componentes de las políticas de igualdad de oportunidades en el empleo deben ser controlados estrechamente y los procedimientos deben ser transparentes, objetivos y equitativos, recomendando elementos más inventivos a fin de asegurar que las mujeres no se vean perjudicadas económicamente por la maternidad.

Las políticas deben ser favorables a la familia; éstas deberían constituir elementos importantes en el marco de un conjunto integral de medidas destinadas a apoyar a las mujeres en el trabajo.

Entre las medidas que pueden tomar los empleadores para mejorar el entorno laboral de las mujeres en ocupaciones no tradicionales, se mencionan estas: 1. garantizar que la legislación contra la discriminación se aplique en el lugar del trabajo con la finalidad de que las mujeres tengan igualdad de oportunidades para el acceso al empleo; 2. poner en práctica políticas contra el acoso sexual al tiempo de educar y sensibilizar para conseguir un adecuado clima de respeto dentro de la organización; 3. organizar foros o grupos de interés donde las mujeres puedan abordar las cuestiones que las afectan en los empleos no tradicionales.

Frente a la disparidad salarial, se recomienda adoptar medidas más firmes para armonizar los sistemas de remuneraciones para los asalariados hombres y mujeres, como las siguientes: 1. asegurar una mayor transparencia de los sistemas de remuneraciones y especificar la accesibilidad de los asalariados de ambos sexos a los diferentes componentes de la remuneración; 2. garantizar la igualdad de condiciones y prestaciones para todos los asalariados, y 3. someter los salarios a procedimientos de revisión, evaluación y control regular.

Se recomienda la supresión de las imágenes estereotipadas de los hombres y de las mujeres en función del sexo, así como la supresión del lenguaje sexista en los programas escolares. Esto, acompañado de un programa para el personal docente que coadyuve a remover prácticas y actitudes discriminatorias en la enseñanza y en la orientación vocacional, así como campañas de concienciación entre las familias de los estudiantes y en la comunidad en general.

Otra recomendación está referida a la necesaria inclusión de las mujeres en la jerarquía académica, particularmente en las áreas de estudios no tradicionales. Así, bajo una acción positiva o de sistemas de cuotas, se busca promover a las docentes en las escuelas y en las universidades, incorporándolas en los comités de selección y promoviendo su acceso a las cátedras de alto nivel. Todo esto con la finalidad de proporcionar mentores y modelos de roles femeninos sobre los cuales las estudiantes puedan moldear sus aspiraciones profesionales.

Y, finalmente, la elaboración de programas para ayudar a que los empleadores tradicionales reconozcan las aptitudes de las mujeres y los beneficios que ellas pueden aportar a sus empresas.

Asimismo, la OIT promueve la ratificación de los convenios fundamentales que promueven la igualdad de género en el mundo del trabajo: el Convenio 100 sobre la igualdad de remuneración, de 1951; el Convenio 111 sobre la discriminación, de 1958; el Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, de 1981; y el Convenio 183 sobre la protección de la maternidad, de 2000. Nuestro país ha ratificado los tres primeros.

El avance en este tema no sólo debe estar relacionado con el aumento de la tasa de participación creciente de la mano de obra femenina en el mercado, que por cierto es cada vez más educada, sino que ésta debe tener una mayor presencia en igualdad de condiciones para ocupar cargos de responsabilidad o de alta dirección.

Abogada Romy Valdez Quintana
Docente UNW

EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Las siguientes líneas se dedican a analizar el Código referido, importante en la medida en que se consideren como fundamentales los derechos del consumidor, frente al mercado de servicios y productos.

El 02 de octubre de 2010 no fue un día cualquiera, ya que entró en vigencia la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), cuerpo legal que constituye un hito en la protección de los derechos del consumidor en el Perú, y que fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de septiembre de 2010, luego de más de un año de intenso debate y análisis.

Cabe precisar que algunas de las disposiciones del Código requieren ser reglamentadas para su total y correcta implementación, ya que el propio Código establece que en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia, se expedirán las disposiciones reglamentarias sobre las siguientes materias: (I) Etiquetado de alimentos genéticamente modificados; (II) El Sistema de Arbitraje

que incluye las materias de Signos Distintivos, Derechos de Autor e Invencciones y Nuevas Tecnologías), fiscalizar los actos de competencia desleal y la actividad publicitaria, reprimir las conductas anticompetitivas, fiscalizar los casos de *dumping* y subsidios, así como eliminar las barreras burocráticas ilegales o irracionales. Por ello, constituye un reto colosal el adaptar la estructura del Indecopi a las exigencias de la nueva legislación, lo que ya viene ocurriendo gracias a la ardua preparación y planeamiento de los funcionarios de dicha institución.

Entre las innovaciones contenidas en el Código se encuentra un detallado listado de los principios que van a direccionar la legislación de protección al consumidor, entre los que destacan estos: el “Principio Pro Consumidor” (es decir



de Consumo; (III) El Registro de Infracciones y Sanciones; (IV) El fondo para el financiamiento y la difusión de los derechos de los consumidores; (V) Los procedimientos judiciales por intereses colectivos de los consumidores (conocido en la doctrina anglosajona como “Class Actions”; (VI) El libro de reclamaciones; y, (VII) Las condiciones del destino del monto para el funcionamiento de las asociaciones de consumidores.

No obstante ello, a la fecha, la mayor parte de las disposiciones contenidas en el Código se encuentran vigentes y son completamente exigibles, lo que supone un gran reto y el redimensionamiento del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el Indecopi), en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor (calificación dada por el Código). En este punto, cabe precisar que la defensa de los derechos de los consumidores no es la única función asignada al Indecopi, ya que también se encarga de, entre otras cosas, administrar los registros y tramitar los procedimientos contenciosos en materia de Propiedad Intelectual (género

que, en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados con arreglo a cláusulas generales de contratación, éstos deben interpretarse en el sentido más favorable al consumidor); y el “Principio de Corrección de la Asimetría” (que consiste en que las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante, que coloquen a los segundos en una situación de desventaja respecto de los primeros al momento de actuar en el mercado). Asimismo, el Código otorga un rol protagónico a las Asociaciones de Consumidores, al grado de establecer como principio rector el denominado “Principio Pro Asociativo”, mediante el cual el Estado facilita la actuación de las asociaciones de consumidores o usuarios en un marco de actuación responsable y con sujeción a lo previsto en el Código.

De otro lado, el Código otorga un reconocimiento expreso y detallado de los siguientes derechos en favor de los consumidores: A una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física (Derecho a la Salud);

A acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios (Derecho a la Información);

A la protección de sus intereses económicos y en particular contra cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios;

A un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (Derecho a no ser discriminado);

A la reparación o reposición del producto, a una nueva ejecución del servicio, o a la devolución de la cantidad pagada, según las circunstancias;

A elegir libremente entre productos y servicios idóneos y de calidad, conforme a la normativa pertinente, que se ofrezcan en el mercado y a ser informados por el proveedor sobre los que cuenta;

A la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, céleres o ágiles, con formalidades mínimas, gratuitos o no costosos, según sea el caso, para la atención de sus reclamos o denuncias ante las autoridades competentes;

A ser escuchados de manera individual o colectiva a fin de defender sus intereses por intermedio de entidades públicas o privadas de defensa del consumidor;

A la reparación y a la indemnización por daños y perjuicios;

A asociarse con el fin de proteger sus derechos e intereses de manera colectiva en el marco de las relaciones de consumo;

Al pago anticipado o prepago de los saldos en toda operación de crédito, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.

Además de los derechos indicados, el Código prescribe diversos supuestos en los que el proveedor debe brindar información de particular importancia para los consumidores, como los precios en establecimientos farmacéuticos, de expendio de comidas u hospedajes, así como información sobre disponibilidad de mantenimiento posventa o piezas de repuesto, entre otros casos, entendiéndose que, en tales supuestos, el consumidor se encuentra en una situación de “Asimetría Informativa”, que el Código debe eliminar.

No menos importante es la estructura institucional creada por el Código (Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor, Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y Consejo Nacional de Protección del Consumidor), así como las alternativas de solución de conflictos a disposición de los consumidores para resolver sus reclamos (Procedimiento Ordinario por infracción a las disposiciones del Código, Procedimientos Sumarísimos, Sistema de Arbitraje de Consumo y los mecanismos alternativos de solución de conflictos).

Como puede apreciarse, el Código busca regular de manera exhaustiva todas las relaciones y situaciones jurídicamente relevantes para los consumidores, de manera que sus intereses se encuentren absolutamente protegidos y tutelados por el Estado, así como establecer una estructura institucional que haga efectiva dicha tutela y protección.

Abogado Abelardo Aramayo Baella
Docente UNW

LA PATRIA POTESTAD Y SU REGULACIÓN COMO MATERIA CONCILIABLE EN LA LEY N° 29227, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS

Se trata aquí un tema polémico: si la patria potestad es materia conciliable, de acuerdo a la ley N° 29227. La autora llega a la conclusión de que no lo es.

INTRODUCCIÓN

El 16 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29227, norma que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, con el propósito de posibilitar que las parejas puedan formalizar sus separaciones de hecho y reanudar sus vidas. Dicho procedimiento contribuye a la agilización de la justicia en los casos no contenciosos, así como a reducir la carga judicial.

La Ley N° 29227 no ha reducido el plazo mínimo de dos años que establece el Código Civil como requisito para demandar la separación de cuerpos por causa de separación convencional¹. Así, en su Artículo 2, cuya sumilla está referida a su alcance, señala que “Pueden acogerse a lo dispuesto en la presente Ley los cónyuges que, después de transcurridos dos (2) años de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión mediante separación convencional y divorcio ulterior”.

El Artículo 4 de la Ley N° 29227, concordante con el Artículo 5, numeral 1 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, establece como requisito que deben cumplir los cónyuges para solicitar la separación convencional el “a) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o, de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley, respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad (...)”. El acta de conciliación que se hace mención está referida a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación².

Para efectos del presente texto analizaremos, a la luz de la normatividad actual, si la patria potestad es materia conciliable, para luego determinar si su regulación en la Ley N° 29227 es errónea o no.

I. LA PATRIA POTESTAD Y SU REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El Artículo 6 de la Constitución Política del Estado señala que “(...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (...)”.

EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

El Código Civil, en su Artículo 418, establece que “Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y de los bienes de sus hijos menores de edad”.

1 En el Artículo 2 del D.S. N° 009-2008-JUS se define el acta de conciliación como el Documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación realizada de acuerdo a la Ley N° 26872 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-JUS. El acta que contenga el acuerdo conciliatorio constituye “Título de Ejecución”.

2 En el Artículo 2 del D.S. N° 009-2008-JUS se define el acta de conciliación como el Documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación realizada de acuerdo a la Ley N° 26872 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-JUS. El acta que contenga el acuerdo conciliatorio constituye “Título de Ejecución”.



Las causales para la suspensión y la pérdida de la patria potestad se encuentran reguladas en los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con los artículos 466, 463 y 461 del Código Civil. La suspensión y la pérdida de la patria potestad son tratadas en sede judicial. Así, en el Artículo 79 del Código de los Niños y Adolescentes se señala que “Los padres, ascendientes, hermanos, responsables o cualquier persona que tenga legítimo interés pueden pedir la suspensión o la pérdida de la Patria Potestad”; y en su Artículo 80 se establece que “El Juez especializado en cualquier estado de la causa, pondrá al niño o adolescente en poder de algún miembro de la familia o persona distinta que reúna las condiciones de idoneidad, si fuera necesario, con conocimiento del Ministerio Público (...)”.

Cabe, asimismo, la restitución de la patria potestad cuando cesa la causal que la motiva; no obstante, el juez debe evaluar su conveniencia en razón del principio del interés superior del Niño y del Adolescente (Art. 78 Código de los Niños y Adolescentes concordante con el Art. 471 del Código Civil).

II. PATRIA POTESTAD: ¿MATERIA CONCILIABLE?

De la revisión del Artículo 7° de la Ley N° 26872, observamos que no se hace mención expresa como materia conciliable a la patria potestad, por cuanto no es un derecho disponible de las partes. Como hemos señalado, el tratamiento de la patria potestad es competencia del Poder Judicial.

III. LEY DE SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR

En los incisos a) y d) de los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29227, concordantes con el numeral 1, artículo 5 de su Reglamento, se establece que a la solicitud de separación y divorcio ulterior se debe adjuntar copia certificada de la sentencia judicial firme o acta de conciliación respecto de la patria potestad, entre otras materias, de los hijos menores o hijos mayores con incapacidad, si los hubiera. El cumplimiento de dicho requisito es verificado por el responsable de llevar a cabo el procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior.

De lo expuesto en los puntos I y II de este texto, podemos señalar que no es materia conciliable la patria potestad, por lo que hacen bien los centros de conciliación, públicos y privados, en no conciliar dicha materia, y las municipalidades y notarías de no exigirla como requisito, no obstante haber sido regulada expresamente³.

En los centros de conciliación, para dar solución al problema creado por la incorporación en la Ley N° 29227 de la patria potestad, se establece en las Actas de Conciliación el siguiente texto: “Las partes, en ejercicio de la patria potestad que ambos ostentan, acuerdan respecto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas de los hijos menores lo siguiente...”.

Otro argumento que sustenta que la patria potestad no es materia conciliable es lo establecido en el Art. 76 del Código de los Niños y Adolescentes: “En los casos de separación convencional y divorcio ulterior, ninguno de los padres queda suspendido en el ejercicio de la Patria Potestad.”

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

- 1.- La patria potestad no es materia conciliable de acuerdo a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.
- 2.- Es errónea la regulación de la patria potestad en la Ley N° 29227, por lo que no debe exigirse en los procedimientos de separación convencional llevados a cabo por las municipalidades acreditadas por el Ministerio de Justicia, o por las notarías, que en el acta de conciliación se incluya también el acuerdo conciliatorio sobre dicha materia.
- 3.- Es necesaria la difusión de la Ley N° 29227 para su correcta aplicación y cumplimiento de sus objetivos, así como la preparación de los responsables de llevar a cabo el procedimiento de separación convencional en temas de Derecho de Familia.

3 En la interpretación de una norma jurídica no es suficiente la aplicación del método literal. Marcial Rubio Correa señala que el método de interpretación literal de la norma, que prioriza la importancia del texto de la ley sobre lo demás, muchas veces es incapaz de dar una respuesta interpretativa adecuada de la norma. En *El Sistema Jurídico Introducción al Derecho*, PUCP, 1984, págs. 263-264.

Abogada Ana María Valencia Catunta
Docente UNW

EL AULA TRIBUNAL

Y su función en el modelo de enseñanza basado en desarrollo de competencias.



El Aula Tribunal de nuestra Facultad de Derecho y Ciencia Política, implementada en marzo de 2009, forma parte de la adecuación de la infraestructura de nuestra Facultad al modelo de enseñanza basado en el desarrollo de competencias, que es distintivo de nuestra institución.

Este modelo se centra en el estudiante y trabaja con simulaciones de la realidad, juego de roles, debates, y principalmente con la aplicación del método de casos y el de aprendizaje basado en problemas. El uso del Aula Tribunal cumple un rol fundamental en la aplicación del modelo de enseñanza; se busca que el estudiante adquiera las competencias específicas propias del abogado: facilidad de palabra, razonamiento jurídico, argumentación, persuasión, convicción en la defensa y estrategia al momento de ejercer el patrocinio de un caso.

Si bien es cierto que el trabajo en el aula tribunal puede abarcar diversos campos del Derecho, pues existen en nuestro país tribunales de diferentes ámbitos: Tribunal del Indecopi, Tribunal Fiscal, Tribunal de Cofopri, etc., la iniciativa cobra particular importancia en el contexto de la implementación del nuevo modelo procesal penal, donde la oralidad desplazará al modelo predominantemente escrito para seguir los procesos judiciales. Ello se inscribe dentro de las recomendaciones de la Academia de la Magistratura, que en su documento “Recomendaciones técnicas sustantivas a las Universidades para la mejora de la formación de los estudiantes de las Facultades de Derecho que aspiran a la Magistratura” propone la reforma sustancial del método de enseñanza y la formación académico profesional brindada a los estudiantes de Derecho del país.

El Aula Tribunal ha sido acondicionada a semejanza de una sala penal real. Cuenta con un estrado para cinco magistrados, tribunas para la defensa, el ministerio público y parte civil, así como una mesa para el acusado y un área para el público; posee, además, amplios ventanales que permiten observar el desarrollo de clases o actividades.

Este recinto se encuentra ubicado en el quinto piso de nuestro local, ubicado en Larrabure y Unanue 110. Su implementación evidencia la preocupación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política por contar con aulas especialmente acondicionadas para desarrollar las clases en un ambiente que favorezca el aprendizaje.



LA PUBLICIDAD REGISTRAL

En este artículo, de manera esclarecedora e incluso sinóptica, se ventilan con puntualidad los distintos aspectos vinculados a la publicidad registral.



En lo que sigue se comentará el tema de la publicidad registral y se la diferenciará de la publicidad general. Se discurrirá sobre su importancia, necesidad, clases y su regulación normativa.

La publicidad es el conjunto de medios que se emplean para divulgar y extender el conocimiento de determinadas situaciones o acontecimientos con el fin de hacerlo llegar a todos, de modo que tales situaciones, en cuanto objeto de publicidad, adquirirán la calidad de públicas (notorias, manifiestas y patentes).

Por ejemplo, para entablar cualquier relación jurídica se requiere del máximo de certeza; si se va a comprar, se necesita que el vendedor sea el dueño y que las cargas del inmueble sean las que manifiesta el vendedor.

Para adquirir esta certidumbre caben dos alternativas: 1. Los particulares emprenden averiguaciones largas y costosas; 2. El Estado satisface esa necesidad a través de la organización de un sistema de publicidad. Esa organización no valdría si los datos que ofrece no tienen garantía de certeza.

La publicidad jurídica registral fue creada por el Estado para reemplazar a la publicidad posesoria, porque dejó de ser adecuada para satisfacer la necesidad de certidumbre en la contratación y otorgar seguridad jurídica a la misma. Si bien en el Registro se inscriben actos jurídicos, lo que se publicitan son situaciones jurídicas: propiedad del adquirente, monto de capital de la sociedad, afectación jurídica, facultades del gerente, etc.; puesto que lo que interesa a los terceros no es el acto jurídico inscrito, sino los efectos exteriorizados que aquellos actos producen.

Por ello, los principios registrales son las formas mediante las cuales el sistema de publicidad registral cumple sus fines de seguridad jurídica, de la cual se distinguen:

1. Seguridad estática: protege al titular del derecho de los ataques de terceros que traten de desconocer su titularidad. Garantiza la seguridad de la tutela de los derechos.

2. Seguridad dinámica: el adquirente de un derecho no puede ver ineficaz su adquisición en virtud de una causa que no

conoció o que debió conocer al tiempo de llevada a cabo su adquisición. Brinda protección a terceros involucrados en la circulación de la riqueza.

La publicidad registral sería la exteriorización sostenida e ininterrumpida de determinadas situaciones jurídicas que organiza e instrumenta el Estado a través de un órgano operativo para producir cognoscibilidad general respecto de terceros, con el fin de tutelar los derechos y la seguridad en el tráfico de los mismos, la Sunarp para el caso peruano.

En realidad, la relevancia de esta publicidad radica en la oponibilidad *erga omnes* del derecho publicitado por el Registro. En nuestro ordenamiento, cuando el titular de un derecho inscribe su título en los registros, no solo informa a los demás de la existencia de su derecho, sino que además, en virtud de la presunción del artículo 2012 del CC, supone que elimina la posibilidad de que “alguien” desconozca su derecho. La publicidad registral confiere certeza y seguridad jurídica al derecho real inscrito, al amparo del Principio de la Fe Pública Registral- art. 2014 CC. No resulta suficiente la puesta en conocimiento de ciertos actos relevantes para la vida del tráfico, ya que el registro necesita desencadenar oponibilidad –eficacia sustantiva– a la incidencia de los actos inscritos en la esfera jurídica de los terceros en general.

Puede decirse que el Registro es la institución y la publicidad es la esencia o contenido de la institución. El registro recibe, depura y ordena la información, para hacerla pública. Al gozar de publicidad, recién se desencadena la oponibilidad.

Sin embargo, el registro no pretende publicar la propiedad de modo absoluto, sino favorecer el tráfico, facilitar la prueba y el ejercicio de los derechos inscritos. El registro no se pretende creador de la realidad, sino sólo testigo privilegiado y preferente de la misma.

Sin perjuicio de lo citado, en un Encuentro Latinoamericano de Consulta Registral de 2008, se esbozó lo siguiente: *publicidad para afianzar la seguridad jurídica y la Paz por medio del Derecho en las relaciones humanas.*

La Publicidad Registral se clasifica de esta manera:

1. Publicidad material: contenida en el enunciado, “in re” del principio; nadie puede alegar su desconocimiento: Artículo 2012 CC.

2. Publicidad formal: se hace realidad con la obligación de los funcionarios de los Registros Públicos de informar a quien lo solicite del contenido de las inscripciones, sin expresión de causa. Opera tanto para títulos archivados como para títulos en trámite de inscripción. Incluye la manifestación de partidas mediante información en línea.

Prohibiciones, excepciones: cuando la información afecte al derecho a la intimidad, se excluyan por ley o por razones de seguridad.

Puede darse de dos maneras:

- **Directa:** en las oficinas de los Registros, a la que puede acudir cualquier persona y pedir que le exhiban los tomos, fichas o partidas electrónicas, con el requisito de pagar los derechos, según el arancel vigente.

- **Indirecta:** el usuario puede solicitar cualquier certificado: gravámenes, copia literal, etc., previa presentación de la solicitud correspondiente. Se mencionarán los títulos en trámite. El Certificado es el instrumento público expedido por el registrador o abogado certificador, el cual publicita el contenido literal o compendioso de un asiento de inscripción, o título que ha dado mérito a éste, o contiene la aseveración, en forma negativa o positiva, de la inscripción o anotación preventiva de un acto o contrato en el registro. Puede ser:

• **Literal:** copia o impresión de la totalidad o parte de la partida registral, o de los documentos que dieran mérito para extenderlos.

• **Compendioso:** extracto, resumen o indicación de determinadas circunstancias del contenido de las partidas registrales, que podrán referirse a gravámenes, cargas, etc. Se dividen en positivos (acreditan sólo la existencia de determinada inscripción); negativos (acreditan sólo la inexistencia de determinada inscripción); y de vigencia (acreditan la existencia del acto o derecho inscrito a la fecha de su expedición).

La publicidad registral en la legislación actual

El artículo 2012 del CC dice lo siguiente: “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”.

Se trata de la presunción absoluta de conocimiento, que no admite pacto en contrario. Pero ¿cómo se puede presumir el conocimiento de una información inabarcable? En realidad, los interesados cuentan con la posibilidad de conocer la información registral (exteriorización continua y organizada de titularidades al alcance del público).

El artículo I del RGRP: Publicidad Material, dice lo siguiente: “El registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie. El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo”.

El artículo II del RGRP: Publicidad Formal, dice lo siguiente: “El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo registral”.

Magíster Elizabeth Amado Ramírez
Docente UNW

EL *HABEAS CORPUS* COMO DERECHO DE LIBERTAD INDIVIDUAL

Aquí una exposición sobre la génesis de este recurso jurídico, su naturaleza y su función en el Derecho.



El presente trabajo se refiere a una de las garantías constitucionales más importantes de nuestro ordenamiento, el *habeas corpus*, contemplado en el artículo 200 de nuestra Constitución. En ella se señala que esta garantía “procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”.

El *habeas corpus* es una garantía de trámite inmediato, cuyo objetivo es proteger la libertad individual de toda persona que vea amenazado o vulnerado este derecho. Como se sabe, la libertad es uno de los valores más importantes de todo ser humano; la Constitución, por tanto, protege preferentemente este derecho.

ANTECEDENTES Y DEFINICIÓN Y PROCESO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Según Domingo García Belaunde, el antecedente más remoto del *habeas corpus* en América Latina se encuentra en el seno de las Cortes de Cádiz, en la propuesta realizada por el Diputado Suplente por Guatemala, Manuel Del Llano, el 14 de diciembre de 1810.

En nuestro país la primera Constitución que lo reconoce con el nombre de *habeas corpus* es la de 1920.

La Constitución de 1993 ha establecido en el título V de las garantías constitucionales, un conjunto de normas que regula no solo los procesos constitucionales sino también lo relativo a la naturaleza, composición y competencias del Tribunal Constitucional. Así, la Constitución ha consagrado el proceso de *habeas corpus* como una garantía constitucional, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. (Artículo 200°- 1 de la Constitución).

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE *HABEAS CORPUS*

El *habeas corpus* es un proceso constitucional autónomo que se caracteriza por lo siguiente:

El juez constitucional tiene una función titular de la libertad. Así, una vez iniciado el proceso se expresa en el impulso de oficio del mismo que realiza el juez (artículo III, Título Preliminar, CPC), bajo el canon de interpretación constitucional del *in dubio pro homine* (artículo V, Título Preliminar, CPC).

Se interpone cuando una resolución judicial firme viola el derecho fundamental a la libertad personal y cuando se vulnera la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (artículo 4°, CPC).

Se expresa en la presunción de inocencia, que constituye un derecho fundamental que no evita una detención preliminar en sede judicial, siempre que existan evidencias razonables de la comisión de un delito, de su participación en él y que existan razones para concluir que, al ser puesto en libertad, evadirá a la justicia.

Si bien no hay una etapa probatoria formal (artículo 9°, CPC), el juez constitucional puede y debe valorar la carga de la prueba aportada por el demandante, aunque, en busca de la verdad constitucional, podría invertir la carga de la misma, por ejemplo cuando un funcionario público esté detenido por delitos económicos de desbalance patrimonial.

No reemplaza otros medios de defensa judicial ordinaria; tampoco es un recurso directo contra resoluciones expedidas en otro proceso, ni puede ser utilizado luego de haber prescrito la acción judicial.

Procede aunque existan otros medios de defensa judicial que protejan la libertad personal vulnerada (artículo 5°-2, CPC); es decir, que procedería el *habeas corpus*, aun cuando el afectado pueda recurrir a otros medios o procesos eficaces para tutelar el derecho a la libertad personal afectada ilegítimamente incluso dentro de un proceso.

La validez de la orden judicial de libertad en mérito a un *habeas corpus* dentro de un proceso ordinario, tiene una vigencia temporal transitoria, a resultas de la resolución judicial final que sobre el fondo del asunto se falle en el expediente principal.

HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES

En la medida en que el *habeas corpus* otorga eficaz protección al derecho fundamental a la libertad, cumple también un rol educativo para la sociedad. Esta responsabilidad recae tanto en el Poder Judicial como en el Tribunal Constitucional, este último en tanto instancia final necesaria para realizar una protección objetiva de la Constitución a un caso concreto.

En efecto, el Tribunal Constitucional es la máxima instancia para conocer y resolver las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, en la medida en que la libertad o los derechos conexos a ella de cualquier persona sean vulnerados o amenazados por acción u omisión, por autoridad, funcionario o persona particular (artículo 2°, CPC), de conformidad con los artículos 200°- 1 y 202°-2 de la Constitución.

En este sentido, este órgano es una instancia de revisión del fondo y la forma del derecho fundamental a la libertad afectado o violado en el curso de cualquier proceso judicial, administrativo o *inter privatos*.

Este artículo constitucional significa que los magistrados constitucionales tienen competencia para cuestionar las resoluciones judiciales que afecten la libertad personal, emanadas de un proceso en el que se haya violado la tutela procesal efectiva. Ello supone que el Tribunal Constitucional, para dilucidar si el derecho a la libertad de un particular está afectado ilegítima o legítimamente por dicha resolución judicial, debe valorar la suficiencia de las pruebas que sostuvieran el cumplimiento o no de los requisitos procesales de la pena o de las medidas judiciales coercitivas, como el mandato de detención preliminar, el arresto domiciliario o el impedimento de salida del país.

El nuevo Código también dispone que el examen de razonabilidad y proporcionalidad que hayan de realizar los jueces, se lleve a cabo en función de los siguientes criterios:

1. Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos.
2. Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tiene relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción.
3. Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez (artículo 23°, CPC).

En consecuencia, en el actual modelo constitucional, el *habeas corpus* es factible de ser impuesto contra actos y decisiones no solo de una autoridad policial o de un particular, sino también contra resoluciones de un juez común o juez militar, siempre que dichas resoluciones judiciales sean contrarias abiertamente a la libertad individual constitucional, que la afectación de la libertad se haya producido o sea inminente, que el daño sea irreparable y que se viole la tutela procesal efectiva.

Al respecto, dado que el *habeas corpus* cubre no solo a la libertad personal, sino también a los derechos conexos a ella, según dispone el artículo 200°-1 de la Constitución, resulta evidente que la libertad de una persona puede ser y es afectada usualmente por resoluciones en los procesos judiciales que no cumplan con los requisitos fundamentales de la tutela procesal efectiva

Lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud. Ello en razón a que ésta no se ve afectada solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también se produce dicha anomalía cuando, encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o por los jueces.

Por tanto, los temas de mayor relevancia en el Código Procesal Constitucional están referidos al derecho fundamental a la libertad personal, que se recupera mediante el proceso constitucional de *habeas corpus*. En el Código se ha articulado técnicas que permiten una eficaz salvaguarda de los derechos de la libertad que, como ya dijimos, no solo se refiere a la libertad física en estricto, sino también a otros derechos conexos, que el Código ha recogido de modo enunciativo. La libertad personal se garantiza no sólo frente al Estado, sino también frente a los particulares.

Podemos decir, entonces, que la función que cumple el *habeas corpus* es esencial, pues actúa como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Irving León Sánchez
Alumno UNW

LA JUSTICIA PENAL ADOLESCENTE Y EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIOFAMILIAR

En los últimos años se ha desencadenado de modo inédito y extendido la presencia de adolescentes en actos ilícitos. Aquí se analiza el sentido que tienen los códigos y normas pertinentes: el derecho a la reinserción sociofamiliar.

La respuesta penal estatal dirigida a adolescentes en conflicto con la ley, se manifiesta en la posibilidad de atribuirles responsabilidad penal¹ cuando su autoría y participación en la comisión de infracciones a la ley han sido probadas mediante un debido proceso. Sin embargo, se hace necesario identificar la atribución de un derecho penal mínimo, en base a las características intrínsecas propias de la etapa de vida adolescente, que han sido enfatizadas en los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas².

La respuesta penal a los/as adolescentes tiene un carácter atenuado, de modo que su actuar ilícito genera la aplicación de normas especiales, como el Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño (autoejecutabilidad) y las normas supletorias de los Códigos Penal y Procesal Penal. Con esto identificamos características del penal adolescente:

1. Los/as adolescentes cometen “infracciones a la ley penal” mientras que los adultos cometen “delitos”.
2. Los/as adolescentes cuentan con un sistema judicial diferenciado de los adultos, habiéndose creado la figura del fiscal de familia y juez de familia (aunque esta especialidad no exista a nivel nacional, de modo que en muchos casos resuelven los jueces mixtos).
3. Los/as adolescentes son destinatarios de “medidas socioeducativas”, mientras que los adultos de “penas”.
4. El derecho penal es aplicado como *ultima ratio*; esto es claramente verificable con la institución de la Remisión.

La remisión tiene como finalidad brindar una suerte de perdón al adolescente que ha cometido una infracción a la ley penal, debiendo tenerse en cuenta al momento de determinar su aplicación la leve lesividad producida (que no implique violencia en agravio de personas).

La remisión, según lo indicado, puede ser aplicada en dos momentos: en vía fiscal, favorece a no proceder a la denuncia, contando con el compromiso de los adolescentes y sus padres (o responsables) de seguir programas de orientación³, mientras que la remisión en la vía judicial tiene por finalidad “separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso”⁴. Sin embargo, se establece que el juez podrá proceder a la aplicación de una medida socioeducativa que no implique la internación⁵ (o privación de libertad). En ambos casos resulta sustancial verificar la probabilidad de reparar a la víctima de los hechos ilícitos cometidos y contar con el apoyo de la familia en ejercer un control social informal.

Otras instituciones penales de utilidad, que vienen siendo aplicadas en el penal de adultos y que en la actualidad son parte de la discusión del penal adolescente, son la terminación anticipada y la suspensión del proceso a prueba.

- 1 El adolescente es exento de la imputabilidad penal de los adultos, tal y como lo indica el Código Penal, pero se le reconoce responsabilidad penal.
- 2 Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores de Libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no privativas de Libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.
- 3 Artículo 206 del Código de los Niños y Adolescentes.
- 4 Artículo 223 del Código de los Niños y Adolescentes.
- 5 Artículo 235 del Código de los Niños y Adolescentes.



5. Finalmente, la intervención del Estado en el ámbito penal tiene como finalidad lograr una justicia educativa. Así es planteado en la Convención sobre los Derechos del Niño⁶ (CDN), que, como instrumento internacional de las Naciones Unidas con efecto vinculante para el Estado peruano, señala en el artículo 40.1: “...que fortalezca el respeto del (adolescente en conflicto con la ley penal) por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”

Con arreglo a lo indicado, la finalidad última del derecho penal aplicado a adolescentes en conflicto con la ley es consolidar una estrategia educativa de prevención especial, favoreciendo a que el/la adolescente no vuelva a trasgredir la ley penal. Ayudarlos a resolver sus conflictos personales, familiares y sociales de manera distinta sin recurrir a la infracción a la ley penal, tiene como objetivo lograr el aprendizaje de cómo ser parte de un colectivo humano y cómo sentirse parte del mismo.

Para lograr este aprendizaje debe concebirse la reinserción sociofamiliar del adolescente como un derecho propio de su condición de infractor a la ley penal; esto, muy aparte de cualquier estrategia de política criminal vigente. En base a ello será requerido apoyar al adolescente para lograr los objetivos de una justicia educativa: 1. derecho penal mínimo; 2. reconocimiento/reparación en el/la adolescente del daño personal/social producido; 3. tratamiento especializado; y 4. reforzamiento del

- 6 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y ha sido ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N°25278, el 3 de agosto de 1990.

apoyo familiar.

Como ejemplo de los avances que se consolidan en la especialidad, se encuentra en ejecución el Proyecto “Niñez sin Reglas: construcción de Sistemas de Justicia Juvenil de acuerdo a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y orientados a la Reinserción Sociofamiliar”, con un periodo de ejecución 2009-2011 y cuenta con un impacto regional en la justicia juvenil en Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala y Perú⁷. Tiene como institución responsable en el Perú a la ONG COMETA y OPA (Arequipa), que vienen recogiendo experiencias validadas de mucha importancia para favorecer a la reinserción sociofamiliar de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal.

- 7 Su ejecución tiene presupuesto de la Cooperación Francesa (MAAIONG) y es gestionado por la Oficina Internacional Católica de la Infancia (BICE).

Abogada María Consuelo Barletta Villarán
Docente UNW

Facultad de Derecho y Ciencia Política
Larrabure y Unanue 110, Of. 511
706-5555, anexo 3220

Visítanos en FACEBOOK:
Entra a nuestra página web
(www.uwiener.edu.pe) y dale clic al logo

